

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ** en contra de **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ** administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SUBA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, intimidad, buen nombre y honra.

II. HECHOS

El accionante señaló que, la señora **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del conjunto residencial senderos de Suba, convocó para el día 12 de marzo de 2022 a una reunión de la asamblea de copropietarios en forma virtual. Indicó que fue retirado en forma forzosa de la reunión virtual por no haber allegado en tiempo el poder que lo facultaba para asistir en nombre de la señora Consuelo Ivone Cruz, propietaria del apartamento 119 del Conjunto, quien es su madre y lo delegó para entrar a dicha reunión; alegando por demás el accionante que el requisito de allegar el poder con dos días de anterioridad a la reunión de copropietarios fue incluido de forma irregular por la accionada.

Expuso que en dicha reunión en el punto No. 7 del orden del día la accionada realizó varias imputaciones y acusaciones en contra del señor **CARLOS EDUARDO CASTRO** en calidad de residente del apartamento 119, lo que en su sentir contraría sus derechos fundamentales de contradicción y defensa.

Argumentó que siempre ha cumplido con el deber de pagar los cánones de arrendamiento en forma cumplida al punto que existe un saldo en su favor por este concepto, por lo que siempre ha exigido de parte de la administración un buen funcionamiento del inmueble.

Finalmente cuenta que como consecuencia de las imputaciones que le endilgó la accionada, frente a las cuales no se pudo defender ni controvertir ha visto afectada gravemente su interacción con su entorno social y con los demás residentes como consecuencia de la distorsión de la información que generó la señora **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ**. Por lo anterior solicitó: (i) Tutelar su derecho fundamental a la honra, dignidad y al buen nombre vulnerados por la accionada al no permitirle ejercer su derecho a la contradicción y defensa en la asamblea ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2022, (ii) Ordenar mediante sentencia de tutela, la nulidad de cualquier decisión adoptada en su contra de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios y (iii) Ordenar a la Asamblea Ordinaria de Propietarios que le sea permitido ejercer su derecho de contradicción y defensa y aportar pruebas en una nueva asamblea.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SUBA**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- La señora **CONSUELO IVONE CRUZ** en calidad de propietaria del apartamento 119 ubicado en el Conjunto Residencial Senderos de suba intervino en el trámite de tutela indicando que de lo aportado con la tutela se desprende que sí se vulneraron los derechos fundamentales al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO** a la contradicción, defensa y a aportar pruebas dentro de la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2022. No realizó ninguna petición en su texto pero coadyuvó las afirmaciones del accionante.

2. La señora **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ** en calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SUBA**, indicó que ha actuado conforme a la Ley y el Reglamento de Propiedad Horizontal, según el cual está en sus facultades convocar la Asamblea General de Copropietarios y controlar el orden público, estableciendo los términos en los que se desarrollará la Asamblea.

Argumentó que en dicha asamblea solo se presentó un informe del caso llevado ante la casa de la Justicia ante unas presuntas violaciones al Reglamento de Propiedad Horizontal, que este no era momento de defenderse puesto que el procedimiento no se ha realizado, afirmando por demás que el fue llamado por el Representante Legal del Conjunto Residencial a la casa de justicia a conciliar sobre los asuntos informados en la Asamblea.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela toda vez que ninguno de los derechos fundamentales citados ha sido vulnerado, insistiendo en que no existe decisión en contra del accionante, sino que únicamente se presentó un informe.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SUBA**, en cabeza de su representante legal, la señora **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ** está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y honra del señor **CARLOS EDUARDO CASTRO**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental al debido proceso, defensa y honra y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa en nombre propio para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento, la parte accionante se encontraría en estado de indefensión frente a la accionada para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 22 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la Asamblea Ordinaria de Copropietarios en la cual presuntamente se le vulneraron los derechos fundamentales deprecados fue el 12 de marzo de 22, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos al debido proceso, defensa y honra deprecados por el demandante anticipa desde ya el juzgado que la tutela no es el mecanismo idóneo para resolver la controversia que plantea el accionante.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.

La sentencia C-163 de 2019 explica que:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción."

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes

etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”

4.4 Derecho a la defensa y contradicción

La sentencia T-544 de 2015:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

4.5 Derecho a la honra y buen nombre

La Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2020 estableció que:

*“El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada,*

su familia, su domicilio o su correspondencia **ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)**". En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", dispone: "1. Toda persona tiene derecho al **respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)**" (Resaltado fuera de texto).

A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: "[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que "no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa", puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de "generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".

4.6 Caso concreto

En el presente caso, **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ** interpuso acción de tutela en contra de la señora **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y honra por no haberle permitido participar de la Asamblea Ordinaria de copropietarios realizada por el conjunto residencial SENDEROS DE SUBA el día 10 de marzo de 2022.

El argumento principal del accionante se centra en el hecho de que el tenía el derecho de acceder a la Asamblea Ordinaria de Copropietarios realizada el 10 de marzo de 2022 a la cual no pudo acceder por un requisito impuesto en forma irregular por la señora **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ**. Se duele el actor que en dicha Asamblea se hicieron acusaciones e imputaciones sin fundamento en su contra, y que, al no estar él presente se vulneraron sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, debido proceso, buen nombre y honra.

Por su parte la accionada indicó al contestar la acción de tutela que en dicha Asamblea únicamente se estaba entregando un informe respecto de unas presuntas vulneraciones al Reglamento Interno de Propiedad Individual por parte del señor **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ**, pero no se impuso ninguna sanción ni ninguna determinación respecto a su actuar.

Por el contrario, manifestó que al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ** se le citó por parte de la Casa de la Justicia para ejercer su derecho de defensa y contradicción en una audiencia de conciliación respecto de las situaciones por las cuales venían presentando inconformidades ambas partes.

Así, una vez observados los hechos aducidos por el accionante, el material probatorio allegado y las pretensiones se observa que el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO** si cuenta con un mecanismo idóneo contemplado por la legislación colombiana por el cual debe tramitar su inconformidad.

En efecto, el artículo 382 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 382 Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios: La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

Así las cosas, se puede establecer que el accionante no acudió al anterior proceso señalado, en el que consagra el término de dos meses, para impugnar la decisión de la asamblea extraordinaria, de donde surgen las presuntas violaciones a sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.

Debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario, por lo cual no puede suplir los mecanismos ordinarios establecidos para el trámite de determinados asuntos, demostrándose que existió una inoperancia del accionante al no acudir a la jurisdicción ordinaria para buscar la protección de sus derechos.

Implica esa situación, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ** contaba con otros medios de defensa idóneos, establecidos en el artículo 382 del Código General del Proceso, donde podía pedir una medida cautelar, para la suspensión condicional de los efectos de la decisión emitida por la Asamblea Extraordinaria, no obstante, no lo hizo.

Es necesario recalcar que la acción constitucional de tutela no es una forma de subsanar errores u omisiones de los ciudadanos, como en el caso concreto, que el accionante omitió acudir a los mecanismos que la legislación colombiana pone a su disposición para la resolución de sus conflictos y pretende enmendar su error acudiendo a la tutela.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZZ**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

Adicionalmente, debe recordarse el artículo 58 de la ley 675 de 2001 indica otras alternativas a las cuales pudo acudir **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ** a saber:

Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona

jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

En orden de lo expuesto, respecto a la vulneración del derecho de debido proceso, defensa y contradicción, la misma es improcedente de conformidad a lo antes señalado.

Ahora bien, en lo atinente a la vulneración al buen nombre y honra, se debe indicar que una vez escuchada la reunión efectuada por la Asamblea General de Copropietarios, se observó que la misma tan solo hizo un llamado al orden público de conformidad al Reglamento de Propiedad Horizontal, donde no existió alguna irregularidad, pues tan solo se efectuó un informe a la Asamblea General, donde el actor tenía problemas de conexión, es así que un ingeniero le dio los parámetros para que este pudiera ingresar de forma adecuada, sin embargo, este no lo logró.

En este orden de ideas y una vez escuchada los varios cortes de la reunión de forma virtual, en ningún momento **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ** administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SUBA** (i) realizó ataques a la honra o reputación del señor **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ**, (ii) fue irrespetuosa, y (iii) efectuó ataques ilegales, tan solo realizó su informe mensual ante la Asamblea General de Copropietarios, como administradora de la

propiedad horizontal. Por lo anterior, no se observa vulneración alguna a los derechos a la honra y buen nombre, en consecuencia, se negará dicha protección, al verificarse que las misma no estuvieron en peligro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

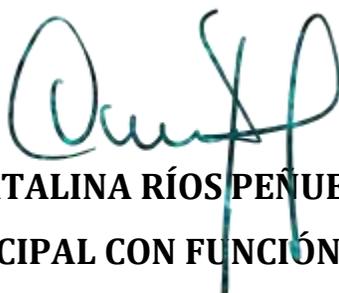
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, interpuesta por **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ**, en contra del **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ** administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SUBA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la protección a los derechos del buen nombre y honra por **CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ**, en contra del **MARTHA INELDA PEÑA RODRÍGUEZ** administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SUBA**, de acuerdo a lo antes señalado.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1efb487171d268667f861d6c88c3c929bf8a51d2886ff6717b7704aad8e792
7

Documento generado en 04/04/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>